RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS:

NÚM. EXPEDIENTE: 2019-650210

TÍTULO: Revisión, actualización normativa y adaptación de los proyectos constructivos del tramo Norte de la Línea 3 del Metro de Sevilla a la plataforma reservada SE-03

MODIFICADO NÚM. 1. EC008 2021-62

Antecedentes de hecho

Primero. El expediente de contratación de referencia, se inició por Acuerdo de la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de fecha 15 de noviembre de 2019.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) fue informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería el 12 de diciembre de 2019 (número de informe 195/2019). El expediente fue fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada con fecha 20 de diciembre de 2019, procediéndose con esta misma fecha a la aprobación del gasto por el órgano de contratación.

Mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2019, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y la aprobación del expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación se realizó por la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2019.

La adjudicación del contrato fue efectuada por Resolución de la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de fecha 10 de julio de 2020 a la empresa UG21 Consultores de Ingeniería, S.L.

Con fecha 10 de agosto de 2020, se suscribió el contrato de servicios denominado Revisión, actualización normativa y adaptación de los proyectos constructivos del tramo Norte de la Línea 3 del Metro de Sevilla a la plataforma reservada SE-03, con la entidad licitadora UG21 Consultores de Ingeniería, S.L., por un importe total de adjudicación de 347.262,00 euros, al que le corresponde, en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, un importe de 72.925,02 euros, siendo el importe total del contrato, IVA incluido, de 420.187,02 euros; y un plazo de ejecución de 10 meses, iniciándose el día 7 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución de 17 de junio de 2021, la Dirección General de Movilidad amplió el plazo de ejecución del contrato hasta el 09 de noviembre de 2021.

Segundo. Con fecha 29 de julio de 2021, por el Subdirector General y el Director General de Movilidad se emite propuesta de inicio del procedimiento de modificación del contrato de servicio de referencia, al amparo de lo previsto en el artículo 205.2, letras a) y b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Las modificaciones incluidas en la propuesta son las siguientes:

DEFINICIÓN DE LA ACOMETIDA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN A TALLERES Y COCHERAS (apartado 5.1.1).
DEFINICIÓN A NIVEL DE PROYECTO BÁSICO DE LAS INSTALACIONES DE LAS ESTACIONES DE LÍNEA (apartado 5.1.2).
DISEÑO Y CÁLCULO DE PUENTE VIARIO SOBRE EL NUEVO CAUCE TAMARGUILLO (apartado 5.2.1).
TRABAJOS DE CONVERSIÓN DE ARCHIVOS EN FORMATOS EDITABLE (apartado 5.3.1).

Tercero. Según se detalla en la propuesta técnica, la valoración de dicha modificación del contrato de servicios asciende a la cantidad de sesenta y seis mil setecientos noventa y cuatro euros con ochenta y siete céntimos (66.794,87 €), con un IVA correspondiente de catorce mil veintiséis euros con noventa y dos céntimos (14.026,92 €), alcanzándose la cantidad total de ochenta mil ochocientos veintiún euros con setenta y nueve céntimos (80.821,79 €); lo que implica un incremento en su cuantía del 19,23 por ciento del precio inicial del contrato.

La modificación propuesta no supone una ampliación del plazo inicial de ejecución del contrato.

Cuarto. El 15 de septiembre de 2021 se acuerda por la Viceconsejería el inicio del expediente de modificación del contrato de referencia.

Quinto. Con fecha 17 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo señalado en los artículos 191.1 y 207.2 de la LCSP, se notificó al contratista la propuesta de modificación del contrato, realizada por el Subdirector General y el Director General de Movilidad, con fecha 29 de julio de 2021, a la que se acompaña el acuerdo de inicio del expediente de modificación, de fecha 15 de septiembre de 2021, con el fin de que formulara las consideraciones que tuviera por conveniente, en un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que recibiese la notificación, recepción producida el día 17 de septiembre de 2021.

Finalizado el plazo concedido el 24 de septiembre de 2021, se constata que la empresa no ha presentado alegaciones.

Sexto. Por el Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica, se suscribe con fecha de 30 de septiembre de 2021, propuesta de resolución de aprobación de la modificación del contrato de servicios de referencia.

Séptimo. El 1 de octubre de 2021 se solicita al Sr. Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, el informe preceptivo a la propuesta de resolución de 30 de septiembre arriba indicada.

Octavo. El 20 de octubre de 2021 se emite el informe de la Asesoría Jurídica CFIOT 2021/364 favorable, indicando que la resolución de aprobación deberá incluir el correspondiente pronunciamiento sobre el reajuste de la garantía definitiva.

Noveno. El 28 de octubre de 2021 la Intervención Delegada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio emite su informe de conformidad al documento contable AD complementario necesario para hacer frente al incremento del precio consecuencia de la modificación.

Fundamentos de Derecho

Primero. El régimen jurídico al que se somete la modificación de este contrato, atendiendo a la fecha de adjudicación del mismo (10 de julio de 2020) y formalización del contrato inicial (10 de agosto de 2020), viene constituido por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) en lo que no se oponga a la Ley y en el resto de normas reglamentarias, aplicándose supletoriamente, las restantes normas de Derecho Administrativo y, en defecto de este último, resultan de aplicación las normas del Derecho Privado.

Segundo: En cuanto al procedimiento a seguir, dada la fecha de iniciación del expediente de modificación contractual (15 de septiembre de 2021), dicho expediente se regirá, asimismo, por la LCSP, resultando de aplicación por tanto lo establecido en los artículos 203 y siguientes de la citada Ley.

Al respecto, el artículo 191 de la LCSP establece que "*En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista*", trámite éste acreditado en el expediente.

Tercero. El artículo 190 de la LCSP prevé que "*Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo , acordar su resolución y determinar los efectos de ésta*."

Esta “potestas variandi” se configura, pues, como una potestad reglada, en la medida en que sólo se permite su ejercicio “por razones de interés público”, esto es, para salvaguardar el interés general cuando el mismo pueda verse perjudicado por el cumplimiento del contrato en sus términos originarios, siempre que se justifique la concurrencia de alguno de los supuestos legalmente establecidos que habilitan para el ejercicio de esta potestad.

Cuarto. El artículo 203 de la LCSP prevé, asimismo, que los contratos administrativos sólo podrán ser modificados por razones de interés público cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación o, excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el citado pliego, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 205 de la LCSP, el cual dispone:

“1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

> *a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.*
> *b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.”*

La propuesta de modificación denominada “DEFINICIÓN DE LA ACOMETIDA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN A TALLERES Y COCHERAS”, se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 205.2, b) de la LCSP: “*Cuando deriven de circunstancias sobrevenidas que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la justificación del contrato*”; justificándose en la propuesta de inicio del procedimiento de modificación del contrato de la Dirección General de Movilidad de fecha 29 de julio de 2021 su necesidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto para su aplicación en los siguientes términos:

“*Que una vez revisada la acometida eléctrica en baja tensión que abastece a talleres y cocheras se constata una serie de deficiencias, descritas en el apartado anterior, que difícilmente podrían haberse previsto sin dicho trabajo de revisión y recálculo en detalle, objeto del presente proyecto.*

Se trata por tanto, de una situación sobrevenida que no ha podido ser prevista, por los motivos expuestos anteriormente.

Por otro lado indicar que estos trabajos de definición de la acometida eléctrica no cambian, en modo alguno, la naturaleza global del contrato.”

Las restantes propuestas de modificación, denominadas DEFINICIÓN A NIVEL DE PROYECTO BÁSICO DE LAS INSTALACIONES DE LAS ESTACIONES DE LÍNEA, DISEÑO Y CÁLCULO DE PUENTE VIARIO SOBRE EL NUEVO CAUCE TAMARGUILLO y TRABAJOS DE CONVERSIÓN DE ARCHIVOS EN FORMATOS EDITABLE, se realizan al amparo de lo previsto en el artículo 205.2, a) de la LCSP: *Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados;* habiéndose justificado la concurrencia de los requisitos establecidos en dicho precepto en la propuesta de inicio del procedimiento de modificación del contrato de la Dirección General de Movilidad de fecha 29 de julio de 2021.

En cuanto al primero de los requisitos previstos en el artículo 205.2, a) de la LCSP, tal y como señala la propuesta, *“... no es posible el cambio de contratista por diferentes motivos expuestos en el punto 5: por razones de coordinación y eficiencia técnica; por la aparición de posibles retrasos en los plazos motivados por la necesidad de adaptar estas actuaciones a los trabajos de desarrollo del objeto principal del contrato; por razones de mayor coste.”*

Por lo que respecta al segundo de los requisitos, aplicable también al supuesto de modificación amparado en el artículo 205.2, b) de la LCSP, el importe propuesto para el conjunto de la modificación asciende a la cantidad de 80.821,79 € (IVA INCLUIDO), lo cual supone un incremento en porcentaje del 19,23% con relación al precio del contrato, inferior al 50% establecido como límite en la LCSP.

Asimismo, también se aprecia la concurrencia del requisito material relativo a que la modificación tenga su causa en una razón de interés público, toda vez que con las modificaciones pretendidas se ajusta el objeto y precio del contrato a las verdaderas necesidades administrativas que motivan el mismo.

Quinto. De acuerdo con lo señalado en el artículo 109.3 de la LCSP "*Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, ...*"

Por todo lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LCSP,

RESUELVO

Primero. Aprobar la modificación del contrato de servicios entre la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio y la empresa UG21 Consultores de Ingeniería, S.L., para la "Revisión, actualización normativa y adaptación de los proyectos constructivos del tramo Norte de la Línea 3 del Metro de Sevilla a la plataforma reservada SE-03", número de expediente 2019-650210, con un nuevo precio del contrato que asciende a la cantidad de 501.008,81 euros (IVA incluido), que supone un adicional de 80.821,79 euros (IVA incluido) sobre el presupuesto vigente, es decir, un 19,23 % sobre el presupuesto de adjudicación.

Segundo. Que por la empresa adjudicataria se proceda al reajuste de la garantía definitiva y a la formalización del contrato modificado.

Tercero. Que se notifique la presente Resolución al contratista con indicación de los recursos procedentes y se publique en el perfil del contratante.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.
LA CONSEJERA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.
P.D. Orden de 11 de junio de 2019 (BOJA n.º 113, de 14 de junio),
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.
Fdo: María Rosario de Santiago Meléndez.